

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

BUENAVENTURA (VALLE), JUNIO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso. 2020-00059-00 Auto Interlocutorio No**130**

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio número 441 de mayo 5 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor del menor **L.F.P.R** representado por su progenitora **ANA YULY RIASCOS RIASCOS** y en contra de **LUIS FERNANDO PINILLO VIAFARA** por la suma de \$200.000, oo por concepto de cuota alimentaria causadas y dejadas de cancelar para el mes de enero de 2020 y cuotas alimentarias futuras.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió conforme lo consagrado en el artículo 806 acaecida el 2 de junio de 2021 sin que dicho extremo procesal se haya pronunciado dentro del término consagrado en la normatividad sobre el particular.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: **PRESENTAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

William Giovanny Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b079d6bdc59e184e1b4d60cf603484f2acecf48116a290a2cb684fcd30d3ca0f

Documento generado en 23/06/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica